



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: DR. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
San José de Cúcuta, Agosto diez (10) de dos mil Quince (2015)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2014-00351-00
Actor: Victoria Suarez Moreno
Demandado: Ese hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho—
llamamiento en garantía

El apoderado de la Ese Hospital Universitario Erasmo Meoz solicita con base en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil que sea llamado en garantía a la Compañía Solidaria de Colombiana y a RSA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS, igualmente a COBADESA y a SINDINOR solicitud de llamamiento que fundamento en los siguiente hechos:

La E.S.E. Hospital Universitaria Erasmo Meoz, fue demandada ante la Jurisdicción Administrativa por VICTORIA SUAREZ MORENO, trabajadora asociada de COBADESA y la Organización Sindical SINDENOR –Contrato Sindical-, personas jurídicas independientes, solicitando a través de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que se condene al Hospital en forma solidaria a reconocer y pagar por todo el lapso laborado desde el 2 de enero de 2009 hasta el 09 de agosto de 2013, cesantías, primas, vacaciones, salario, indemnización moratoria y demás derechos legales y convencionales.

Considera que en el evento que la demanda prosperara de ser encontrado responsable, el Hospital detenta el derecho legal de exigirle a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS Y COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA .- COBADEZA y SINDINORTE.

CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía preceptúa el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare

a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita, se deriva entonces, que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El Consejo de Estado¹, respecto al no lleno de requisitos en lo que corresponde a la figura del llamamiento en garantía, se ha manifestado en los siguientes términos:

“En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la Entidad demandada, hacer uso de la póliza suscrita precisamente para coadyuvar al hospital en eventos como éste. Por tanto, se considera que bien el Tribunal Administrativo del Huila en lugar de denegar la petición, puede conceder a la parte demandada, un término para que subsane el escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 55 del C.P.C. Analizado lo

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección “A”, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 41001-23-31-000-2009-00255-01 (1538-10).

Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00351-00
Actor: VICTORIA SUAREZ HERNÁNDEZ
Auto.

expuesto, y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho revocará el auto apelado, y en su lugar, deberá el Tribunal Administrativo del Huila concederle a la parte demandada un término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de su solicitud, so pena de ser rechazada.”

Así las cosas y estudiados los llamamientos en garantía que se presentaron, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. El llamamiento en garantía presentado frente a COBADESA se realizó en virtud de los contratos de presentación de servicios asistenciales No 035 de 2009 folios, 315 a 341 , No 145 de 2009 folios 295 – 314, 044 de 2010 folios 258 a 294, No 160 de 2010, folios 241 - 257, No 006 de 2011 -203 – 240- , por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con las cooperativas llamadas en garantía.

2. El llamamiento en garantía presentado frente a SINDENOR se realizó en virtud de los contratos de prestación de servicios de auxiliares de enfermería No 089 de 2012 folio 153 d 202 y el No 037 de 2013 folio 123 a 152, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con las cooperativas llamadas en garantía.

Ahora bien frente a dichas Cooperativas sin embargo no aportó ni acreditó la existencia y representación legal de las mencionadas cooperativas, razón por la cual, se inadmitirá el llamamiento en garantía que ha formulado LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ., frente a COBADESA y SINDENOR para que el llamante, dentro del término perentorio de cinco (5) días, allegue la documentación que se ausenta del libelo, y que resulta determinante a efectos de establecer la titularidad en quienes se suscribieron los mencionados contratos.

3. El llamamiento en garantía presentado frente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS Y COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA, porque se celebró con ellas

Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00351-00
Actor: VICTORIA SUAREZ HERNÁNDEZ
Auto.

contratos de seguros, en virtud del cual se expidieron las respectivas pólizas de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales, con el fin de cubrir los riesgos referente a salarios, prestaciones sociales, cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo a los contratos celebrados entre el Gerente del ente hospitalario y los representantes legales de las mencionadas Cooperativas; por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, en razón de una relación contractual con las aseguradoras llamadas en garantía.

La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de la pólizas 20223 folio 211, 4060-74-994000000916 folio 189, 20207 folio 277, No 296732 folio 308, y la No 20053 folio 323; sin embargo no aportó ni acreditó la existencia y representación de las mencionadas aseguradoras, razón por la cual, se inadmitirá el llamamiento en garantía que ha formulado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para que el llamante, dentro del término perentorio de cinco (5) días, allegue la documentación que se ausenta del libelo, y que resulta determinante a efectos de establecer la titularidad en quienes se suscribieron las mencionadas pólizas de seguro.

Igualmente el llamante deberá referirse al "fundamento de derecho" para que en el evento en que se profiera condena en contra de la entidad demandada, la persona llamada en garantía le responda Hospital Universitario Erasmo Meoz por los perjuicios que sufra por la sentencia, o para que le reembolse total o parcialmente lo que tuviere que pagar por ella. Es decir, el fundamento de derecho está relacionado con el por qué debe responderle a la entidad demandada esa persona llamada, y no en las normas que permiten que se haga uso del llamamiento en garantía, en las normas que disponen los requisitos para llamar en garantía, ni en las normas que consagran su trámite

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo expuesto, con el fin de garantizar lo arriba anunciado, tomando como criterio auxiliar de interpretación providencia del H. Consejo de Estado que afirmó la posibilidad de inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía, el del caso concreto se inadmitirá, para que la parte

Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00351-00
Actor: VICTORIA SUAREZ HERNÁNDEZ
Auto.

demandada cumpla con los requisitos señalados en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

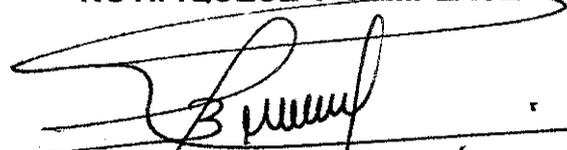
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, frente a COBADEZA y SINDINORTE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS Y COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. 2

SEGUNDO: En consecuencia, se concede al apoderado de la entidad llamante, el término perentorio de cinco (5) días para que allegue la documentación que se ausenta del libelo, y que resulta determinante a efectos de establecer la titularidad en quienes suscribieron los mencionados contratos y pólizas de seguros. Así mismo, para que teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este auto, exprese el fundamento de derecho para llamar para los fines indicados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 a las personas jurídicas mencionadas.

TERCERO: Reconózcase al doctor OSCAR VERGEL CANAL identificado con C.C80.407.453 , con T.P. 50.781 del C.S. de la J. como apoderado del E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ., en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fol. 61 C. ppal.).

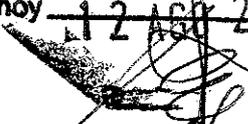
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 12 AGO 2015


Secretario General

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This not only helps in tracking expenses but also ensures compliance with tax regulations.

In the second section, the author outlines the various methods used for data collection and analysis. These include surveys, interviews, and focus groups. Each method has its own strengths and weaknesses, and the choice depends on the specific research objectives.

The third section delves into the statistical analysis of the collected data. It covers topics such as descriptive statistics, inferential statistics, and regression analysis. The goal is to identify patterns and trends in the data that can inform business decisions.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and recommendations. It suggests that regular audits and updates to the record-keeping system are essential for long-term success.

